Revista Derecho, 16, dic-may, 2025
ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X
https://doi.org/10.47796/derecho.v16i16.1255

Artículo original

LA NOTIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DE FISCALIZACIÓN PARCIAL ELECTRÓNICA

NOTIFICATION IN THE TAX PROCEDURE OF PARTIAL ELECTRONIC AUDIT

Gabriela Paola Francesca Rojas Fuster[1]
Universidad Privada de Tacna

RESUMEN

El ensayo analiza la notificación en el procedimiento tributario de fiscalización parcial electrónica a cargo de la administración tributaria, destacando su función fundamental para comunicar actos administrativos que afectan derechos y obligaciones de los contribuyentes. La fiscalización parcial electrónica surge como respuesta a la modernización de la gestión tributaria, utilizando tecnologías digitales para optimizar el control y la verificación de obligaciones fiscales. Este procedimiento, regulado por el Código Tributario peruano y normas específicas, se caracteriza por su naturaleza digital, plazos breves y formalidades simplificadas, permitiendo una intervención focalizada y eficiente. La notificación electrónica es esencial para la eficacia de los actos administrativos, y debe garantizar la transparencia, el derecho de defensa y el debido procedimiento. El artículo resalta la importancia de que la notificación sea válida y oportuna, permitiendo al contribuyente ejercer sus

[1] Abogada por la Universidad Privada de Tacna. Magíster en Tributación y Auditoría por la Universidad de Tarapacá, Chile. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna. https://orcid.org/0009-0002-7381-6011

ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X
https://doi.org/10.47796/derecho.v16i16.1255

derechos y responder adecuadamente. Finalmente, se identifican desafíos en la armonización entre eficiencia administrativa y garantías constitucionales, proponiendo mejoras normativas para fortalecer la protección de los derechos de los contribuyentes en el contexto digital.

Palabras clave: Notificación electrónica; fiscalización; administración tributaria; debido procedimiento; procedimiento tributario.

ABSTRACT

The essay examines notification within the electronic partial audit procedure conducted by tax authority, emphasizing its fundamental role for communicating administrative acts that impact taxpayers' rights and obligations. Electronic partial auditing reflects the modernization of tax administration, leveraging digital technologies to optimize control and verification of tax duties. This procedure, governed by the Peruvian Tax Code and specific regulations, is defined by its digital nature, short deadlines, and simplified formalities, enabling targeted and efficient interventions. Electronic notification is crucial for the effectiveness of administrative acts, and must ensuring transparency, the right to defense, and due process. The article underscores the need for valid and timely notification, allowing taxpayers to exercise their rights and respond appropriately. It also identifies challenges in balancing administrative efficiency with constitutional guarantees, proposing regulatory improvements to better protect taxpayers' rights in the digital context

Keywords: Electronic Notification; Audit; Tax Administration; Due Process; Tax Procedure.

Revista Derecho, 16, dic-may, 2025
ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X
https://doi.org/10.47796/derecho.v16i16.1255

1. INTRODUCCIÓN

El presente ensayo tiene como objetivo realizar un análisis dogmático de la notificación en el marco del procedimiento tributario de fiscalización parcial electrónica a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria. Este artículo parte de la premisa de que la notificación, como acto jurídico fundamental dentro del procedimiento tributario, constituye el principal mecanismo a través del cual la administración comunica a los contribuyentes las decisiones que afectan sus derechos y obligaciones. En el contexto actual, la fiscalización parcial electrónica representa una manifestación de la modernización de la gestión tributaria, caracterizada por la utilización intensiva de tecnologías de la información para optimizar los procesos de control y fiscalización.

No obstante, la implementación de procedimientos electrónicos plantea desafíos relevantes en cuanto a la garantía de los derechos de los sujetos fiscalizados, especialmente en lo que respecta al debido procedimiento, el derecho de defensa y la seguridad jurídica. La dogmática jurídica, en tanto disciplina orientada al estudio sistemático, interpretación y reconstrucción del derecho positivo, ofrece las herramientas metodológicas necesarias para examinar críticamente la regulación vigente sobre la notificación electrónica y su adecuación a los principios y garantías constitucionales.

En este sentido, se propone identificar y analizar las eventuales tensiones o insuficiencias normativas que puedan surgir de la aplicación de la notificación electrónica en los procedimientos de fiscalización parcial, valorando su impacto en la protección de los derechos de los contribuyentes. Asimismo, se busca aportar propuestas que contribuyan a una mayor armonización entre la eficiencia administrativa y el respeto a las garantías fundamentales en el ámbito tributario.

ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X
https://doi.org/10.47796/derecho.v16i16.1255

De este modo, el ensayo se proyecta a la construcción de un ordenamiento jurídico más justo y funcional a las exigencias del Estado de Derecho.

2. FISCALIZACIÓN PARCIAL ELECTRÓNICA: OPTIMIZACIÓN DE TIEMPOS Y RECURSO INDISPENSABLE PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA MODERNA

Dentro del conjunto de facultades que le confiere el ordenamiento jurídico a la administración tributaria, destaca la facultad de fiscalización, la cual constituye una herramienta fundamental para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Esta facultad otorga a la SUNAT la potestad discrecional de examinar, verificar y contrastar la información proporcionada por los contribuyentes con la finalidad de comprobar su veracidad, exactitud y coherencia respecto a los hechos económicos declarados (Cáceres Castillo, 2023, p. 93).

Dicha atribución no se limita exclusivamente a los contribuyentes ordinarios, sino que se extiende también a aquellos sujetos que se encuentren acogidos a regímenes especiales, tales como los beneficiarios de exoneraciones, inafectaciones o incentivos tributarios, toda vez que el goce de tales beneficios no exime del deber de transparencia ni del control fiscal. De igual forma, la fiscalización puede recaer sobre personas naturales o jurídicas que, pese a realizar actividades con incidencia tributaria, no estén inscritas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en cuyo caso la SUNAT está habilitada para detectar y regularizar su situación conforme a ley.

Esta facultad cumple, además, una función preventiva y disuasiva, al permitir que la administración actúe de manera proactiva frente a posibles casos de evasión, elusión o incumplimiento, contribuyendo

ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X
https://doi.org/10.47796/derecho.v16i16.1255

así a la equidad del sistema tributario. Asimismo, su ejercicio debe estar regido por los principios de razonabilidad, legalidad y respeto al debido procedimiento, a fin de que los derechos de los administrados no se vean vulnerados en el proceso de control.

En suma, la fiscalización no solo busca determinar correctamente la deuda tributaria, sino que refuerza la confianza en el sistema fiscal y promueve una cultura de cumplimiento voluntario, pilares esenciales para la sostenibilidad de los ingresos públicos y el fortalecimiento institucional del Estado.

Ahora bien, para el ejercicio de dicha facultad de fiscalización, y dentro de los procedimientos tributarios, enumerados en el artículo 112° del libro tercero del Código Tributario peruano, aprobado por Decreto Legislativo 773, se encuentra el Procedimiento de Fiscalización, desarrollado en los artículos 61° y siguientes del referido cuerpo legal. En estos dispositivos normativos se encuentran las modalidades de fiscalización, siendo una de ellas la fiscalización parcial electrónica (art. 62-B del TUO del Código Tirbutario). Esta fiscalización parcial electrónica además tiene regulaciones específicas dadas por normas de menor rango como las Resoluciones de Superintendencia N° 303 -2016/SUNAT y Nº 000124-2020/SUNAT.

El Procedimiento de Fiscalización Parcial Electrónica (en adelante, FPE) constituye una modalidad particular y diferenciada dentro de los mecanismos de fiscalización desplegados por la administración tributaria. Se trata de un procedimiento sui generis, no solo por los requisitos específicos que demanda, sino también por los plazos reducidos, las formalidades simplificadas y la naturaleza eminentemente digital de su operatividad. A diferencia de las fiscalizaciones tradicionales, el FPE se inicia exclusivamente cuando la SUNAT ha identificado indicios de incumplimiento, inconsistencias o riesgos tributarios a través del procesamiento de información electrónica, ya sea proveniente de declaraciones juradas,

ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X
https://doi.org/10.47796/derecho.v16i16.1255

comprobantes de pago electrónicos, cruces de datos o sistemas informáticos interconectados.

Esta condición digital de origen no es un detalle menor, sino el rasgo que justifica su existencia: la naturaleza electrónica de los hallazgos que originan el procedimiento determina su alcance limitado, su desarrollo remoto y su alta automatización, lo cual permite una intervención focalizada sobre aspectos concretos de las obligaciones tributarias del contribuyente.

En este contexto, el FPE se presenta como una herramienta moderna y eficaz, que optimiza los recursos humanos, logísticos y operativos del Estado, al prescindir de desplazamientos físicos o requerimientos presenciales. Esta virtualización no solo reduce costos y tiempos, sino que también fortalece la capacidad de reacción de la SUNAT ante conductas de riesgo tributario, al permitir fiscalizaciones más ágiles, menos invasivas y sustentadas en evidencia digital verificable.

Así, el FPE refleja una evolución en la gestión tributaria, en la que la tecnología no solo sirve para detectar incumplimientos, sino también para redefinir la forma en que se ejerce el control fiscal, apuntando hacia un sistema más eficiente, transparente y alineado con las dinámicas actuales de la economía digital.

Conforme a lo indicado por Faúndez-Ugalde et al. (2018) esta modalidad de fiscalización se fundamenta en la información electrónica disponible en los sistemas de la administración tributaria, como las declaraciones realizadas por los contribuyentes, libros, registros y comprobantes electrónicos, lo que otorga mayor precisión y celeridad al proceso. De este modo, la FPE representa una innovación adaptada a los avances tecnológicos y a la necesidad de optimizar los recursos y tiempos en la gestión tributaria. Esta estructura particular del procedimiento implica un plazo total de 30 días hábiles, distribuidos en etapas específicas para la notificación,

ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X
https://doi.org/10.47796/derecho.v16i16.1255

subsanación o sustentación de reparos, y la emisión de la resolución correspondiente (Faúndez-Ugalde et al., 2018).

De acuerdo con la normativa *praedicta*, la FPE inicia el día hábil siguiente a la fecha en que la administración tributaria entrega en el buzón electrónico (buzón SOL) del contribuyente la Carta de inicio y sus anexos: Liquidación preliminar (respecto del tributo, los intereses, la base legal y el monto a regularizar) y un detalle de ítems relacionado al reparo en el Anexo B. A partir de ese momento el contribuyente debe subsanar estos reparos o según sea el caso sustentar las observaciones, a través de su buzón SOL, dentro del plazo que le ha señalado la administración tributaria (10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha del depósito del mensaje en el buzón SOL del contribuyente, según la normativa).

Ahora bien, una vez que el plazo legal ha fenecido, la administración tributaria procede a realizar la evaluación respectiva y dentro de los 20 días hábiles siguientes, puede emitir las resoluciones que correspondan, que pueden ser de determinación y/o de multa, y que serán notificadas del mismo modo a través del buzón SOL del contribuyente.

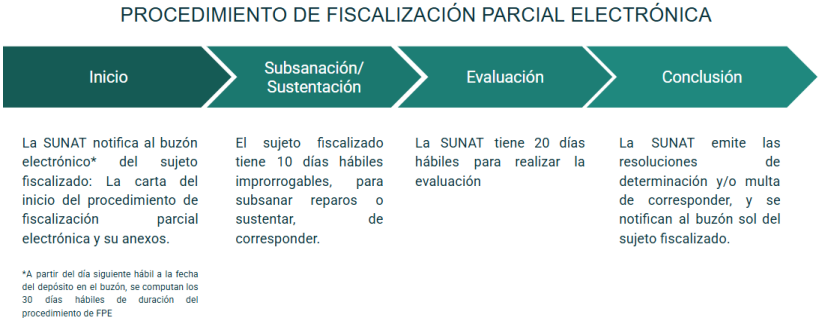

Revista Derecho, 16, dic-may, 2025
ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X
https://doi.org/10.47796/derecho.v16i16.1255

3. LA NOTIFICACIÓN COMO CONDICIÓN ESENCIAL PARA LA EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La notificación, en el marco de los actos administrativos en general, está estrechamente vinculada a la eficacia del acto administrativo.

Dentro de la administración tributaria, la condición de eficacia de un acto administrativo —esto es, su capacidad de producir efectos jurídicos— se alcanza a partir de su notificación válida al administrado (Gallego & Menéndez, 2001). En efecto, no basta con que el acto haya sido emitido por la autoridad competente; para que sea plenamente exigible y vinculante, debe ser puesto en conocimiento del contribuyente mediante alguno de los medios de notificación previstos en el Código Tributario. Estos canales, debidamente regulados, garantizan no solo la legalidad del procedimiento, sino también el respeto al derecho de defensa del administrado, permitiéndole ejercer oportunamente los recursos que la ley le otorga.

Montaño Granados & Rivera Rojas (2014) señalan que la obligación de notificar los actos administrativos se encuentra íntimamente vinculada con el principio del debido procedimiento, y guarda una relación directa con uno de los elementos centrales del régimen jurídico-administrativo: el acto administrativo.

Así para Chorres, H. B. (2009) la notificación se configura como un elemento esencial dentro del procedimiento administrativo, no solo por su función informativa, sino también porque se encuentra sustentada en una serie de principios normativos que le otorgan un carácter jurídico determinante. Entre estos principios destacan el de comunicación, que garantiza que el administrado tenga conocimiento oportuno de los actos que pueden afectar sus derechos u obligaciones; el de economía, que busca la simplificación y eficiencia en los trámites; el de solemnidad, que asegura el respeto a las formas establecidas por la ley para la validez de los actos; y el de publicidad,

ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X
https://doi.org/10.47796/derecho.v16i16.1255

que promueve la transparencia y el acceso a la información administrativa.

Del mismo modo, Parada (2004) señala que la eficacia del acto administrativo no se limita a su contenido ni a su sola emisión, sino que se consolida en la medida en que ha sido formalmente comunicado a su destinatario, asegurando la transparencia, previsibilidad y validez del accionar administrativo dentro del marco del debido procedimiento.

Podemos decir entonces que esta notificación, cumple una finalidad dual de suma relevancia dentro del procedimiento tributario.

Por un lado, tiene como propósito informar formal y adecuadamente al administrado sobre las decisiones adoptadas por la administración tributaria, asegurando así la transparencia del proceso y la publicidad de los actos administrativos. Este acto de comunicación permite que el contribuyente tome conocimiento claro y oportuno de las determinaciones que pueden afectarlo, ya sea en materia de obligaciones, sanciones o cualquier otra actuación administrativa.

Por otro lado, la notificación también habilita al administrado para ejercer su derecho constitucional de defensa, lo que implica no solo la posibilidad de oponerse a lo resuelto, sino también de formular observaciones, presentar pruebas, interponer recursos administrativos o incluso recurrir a la vía judicial, si así lo estima necesario. En este sentido, la notificación no solo cumple un rol formal, sino que constituye el punto de partida de la participación activa del contribuyente dentro del procedimiento, garantizando el respeto al debido procedimiento y a los principios de legalidad y tutela efectiva.

Así, la notificación no es una mera formalidad, sino un instrumento esencial de equilibrio entre el poder de la administración y los derechos del administrado, asegurando que las decisiones tributarias

ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X
https://doi.org/10.47796/derecho.v16i16.1255

puedan ser legítimamente conocidas, comprendidas y, en su caso, impugnadas.

Sobre el particular, Batra, (1994) indica que el procedimiento administrativo cumple una doble función: por un lado, garantiza el correcto funcionamiento de la entidad administrativa, y por otro, resguarda los derechos e intereses de los administrados, evitando que estos sean vulnerados por decisiones unilaterales de la Administración. Además indica que la notificación no posee esa estructura compleja, sino que se configura como un acto aislado, usualmente de naturaleza secretarial, cuya finalidad es comunicar formalmente a los interesados una resolución administrativa.

Finalmente, Morón, J. (2019) reconoce que la notificación de los actos administrativos cumple un rol esencial en el procedimiento, al ser simultáneamente una obligación de la administración, un derecho del administrado y una garantía frente al ejercicio del poder público, especialmente en casos que imponen cargas o sanciones. Su correcta ejecución evita la indefensión, asegura el derecho al debido procedimiento y garantiza que el administrado pueda comprender y responder adecuadamente al acto desde el momento de su imputación, fortaleciendo así la buena fe y la eficacia jurídica del acto notificado.

4. LA MODALIDAD DE NOTIFICACIÓN CONTEMPLADA EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 104° DEL T.U.O. DEL CÓDIGO TRIBUTARIO:

El artículo 104° del T.U.O. del código tributario establece las formas de notificación aplicables en los procedimientos tributarios. Estas son: a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal; b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía; c) Por constancia administrativa, en las oficinas de la administración tributaria; d)

ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X
https://doi.org/10.47796/derecho.v16i16.1255

Mediante la publicación en la página web de la Administración Tributaria, o en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en uno de mayor circulación de la localidad; e) Por cedulón, cuando el domicilio fiscal se encuentre cerrado o no existiese persona capaz.

Ahora bien, las tres primeras modalidades tienen carácter principal y pueden ser utilizadas alternativamente, según convenga a la administración tributaria. Sin embargo, cuando estas no puedan aplicarse por circunstancias específicas, se recurre a alguna de las tres formas restantes, las cuales tienen un carácter subsidiario. Estas últimas no pueden emplearse libremente ni a elección de la administración, sino únicamente en los casos expresamente previstos por la propia norma, que establece condiciones específicas para su utilización excepcional.

En el caso concreto del procedimiento de FPE, el T.U.O. del código tributario en su artículo 62°-B ha establecido que la notificación a emplearse, para dar a conocer al administrado el inicio del procedimiento de fiscalización, así como la liquidación preliminar y anexos, con el objetivo que pueda subsanar o de ser el caso sustentar y contradecir, y también para poner en su conocimiento las posibles resoluciones de determinación y/o multa, se realizará conforme a lo señalado en el artículo 104° lit. b) del T.U.O. del Código Tributario.

Es decir, que el procedimiento de FPE únicamente admite como forma de notificación aquella que pueda realizarse por medios electrónicos (usualmente se realiza a través del buzón SOL del contribuyente) sin embargo, el dispositivo normativo *supra* además señala taxativamente que la notificación se tendrá como válidamente efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos, es decir que se confirma con la entrega, mas no con la recepción del mensaje.

Esta forma de notificación hoy por hoy es completamente legal, sin embargo, hemos de notar que existe la posibilidad real que el

ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X
https://doi.org/10.47796/derecho.v16i16.1255

administrado no tome conocimiento de los actos preparatorios que se emiten durante el procedimiento de fiscalización, ni de los actos administrativos que concluyen el mencionado procedimiento, *maxime* que no existe legalmente, ni en la práctica, alguna confirmación de recepción o acuse de recibo de la notificación.

Ante ello, debe atenderse el fundamento séptimo expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 159/2022 que sostiene que en el marco de un procedimiento de fiscalización tributaria, es jurídicamente exigible que la administración tributaria asegure, con un nivel razonable de certeza, que el contribuyente ha tomado conocimiento real y efectivo del inicio del procedimiento, dado que ello constituye una condición *sine qua non* para garantizar el ejercicio oportuno de su derecho de defensa y el respeto al principio del debido procedimiento.

Sin embargo en la realidad, es frecuente que los administrados tomen conocimiento del procedimiento de fiscalización cuando éste ha culminado, y se encuentra en ejecución alguna medida cautelar en su contra dentro del procedimiento de cobranza coactiva, esto es, ya habiéndose emitido la resolución de determinación y/o de multa como consecuencia de la conclusión del procedimiento de fiscalización, y habiendo transcurrido los plazos para sustentar sus declaraciones y para interponer el recurso de reclamación.

En estos casos (y que de hecho suceden con mucha frecuencia) el administrado se encuentra en una situación de indefensión jurídica, estando frente a una clara vulneración de su derecho de defensa. Además, que se desvirtúa totalmente la finalidad de la notificación, que es justamente que el administrado tome conocimiento de los actos dictados por la administración y que pueda ejercer su derecho de oposición.

El riesgo de esta forma de notificación, no solo se da dentro de un procedimiento de FPE, sino que debe advertirse que la administración

ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X
https://doi.org/10.47796/derecho.v16i16.1255

tributaria se encuentra habilitada legalmente para emplearla de manera indistinta para "dar a conocer" cualquier acto que emita, y es una modalidad formalmente válida de notificación, en tanto cumple con los requisitos mínimos establecidos por la normativa procedimental; sin embargo, su ejecución material resulta deficiente respecto a los fines sustantivos que justifican la existencia misma del acto de notificación. En efecto, no logra cumplir con su propósito esencial de informar eficazmente al administrado, lo que distorsiona su función comunicativa dentro del procedimiento administrativo.

Este tipo de notificación, aunque revestida de legalidad formal, desnaturaliza la finalidad garantista del acto, generando un riesgo real de desprotección para el administrado, quien podría no tomar conocimiento efectivo del contenido del acto administrativo, ni ejercer oportunamente los medios de defensa que el ordenamiento jurídico le reconoce. En consecuencia, se configura una afectación directa a los derechos del administrado, y se generan efectos jurídicos gravemente lesivos que comprometen la legitimidad y validez sustantiva del proceso administrativo.

Esta modalidad de notificación, contemplada en la norma tributaria, que precisamente es una norma con rango de ley, vulnera los principios y derechos consagrados en el artículo 139° incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Perú[2], como también se ha consignado

[2] Constitución Política del Perú. Artículo 139°- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X
https://doi.org/10.47796/derecho.v16i16.1255

en los fundamentos 9 a 11 de la Sentencia 159/2022. Además, infringiría las garantías mínimas de un procedimiento justo, contraviniendo los principios administrativos del debido procedimiento (incluido el principio de publicidad y de seguridad jurídica, que derivan de éste), eficacia y razonabilidad.

Distinto sería el caso que la norma tributaria contemple, por ejemplo, que la notificación se tendrá por válidamente efectuada con el acuse de recibo en el buzón SOL o con la confirmación de la recepción por medios electrónicos, como sí sucede en otras entidades de la administración pública, en resguardo de los derechos de los administrados.

Sobre el particular, Bedoya & García (2018) han señalado que el artículo 29-A de la ley del procedimiento administrativo general (Ley 27444) exige que el procedimiento administrativo electrónico respete los principios y garantías del debido procedimiento, sin afectar el derecho de defensa ni la igualdad. Este derecho incluye la notificación, el acceso al expediente, la defensa frente a cargos, la prueba y una decisión motivada. Así, el debido procedimiento protege tanto a la administración como a los administrados. El reto está en equilibrar estas garantías con una gestión pública eficiente a través de medios digitales.

En efecto, el artículo 20° inciso 1 num. 2 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. 004-2019-JUS), prevé como una modalidad de notificación a cualquier medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe,

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X
https://doi.org/10.47796/derecho.v16i16.1255

empero esto es contrario a lo dispuesto por el código tributario que es, en estos casos, la norma especial y la que prevalece.

Además, conforme lo indica Cuatín Peña (2018) la utilización del correo certificado como medio principal para la notificación de actos administrativos tributarios con carácter definitivo no supera el juicio de igualdad, al generar un trato potencialmente desigual entre los administrados. Ello conlleva una posible incompatibilidad con el principio constitucional de igualdad ante la ley. Sin embargo, al tratarse de una disposición contenida en una norma con rango legal, su aplicación resulta obligatoria mientras conserve vigencia. Por tal motivo, se estima procedente su sometimiento a control constitucional, a fin de evaluar la eventual afectación a los derechos fundamentales vinculados al debido procedimiento.

No obstante, cabría proponer una reforma del artículo 104°, lit. b) del T.U.O. del Código Tributario, con el fin de armonizar su contenido con los principios del debido procedimiento administrativo, preservando la coherencia del sistema normativo y la protección de los derechos del administrado.

4. CONCLUSIONES

El Procedimiento de Fiscalización Parcial Electrónica (en adelante FPE) es un procedimiento *siu generis* en cuanto a requisitos, plazos y formalidades, incluso su naturaleza atiende únicamente a las circunstancias en que sus hallazgos o indicadores de riesgo hayan sido detectados mediante medios electrónicos, y esto permite a la administración tributaria realizar las fiscalizaciones de manera remota y con mayor eficiencia en cuanto a la administración de los recursos estatales.

Dentro de la administración tributaria, la condición de eficacia, es decir este logro que hace que el acto administrativo surta efectos se

ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X
https://doi.org/10.47796/derecho.v16i16.1255

consigue al ser notificado a través de cualquiera de las modalidades que están establecidas en el código tributario.

La notificación presenta una finalidad dual, dado que por un lado tiene como objetivo poner en conocimiento del administrado las decisiones de la administración, y por otro lado tiene como objetivo que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa para cuestionar u oponerse a lo resuelto por la administración tributaria.

La notificación por medios electrónicos constituye un mecanismo moderno y funcional que responde a las exigencias de la era digital, al facilitar una comunicación más ágil entre la administración y los administrados, optimizar tiempos y reducir significativamente los costos operativos del Estado. No obstante, su implementación debe realizarse dentro del marco de los principios del debido procedimiento, garantizando en todo momento el respeto a los derechos fundamentales de los administrados, especialmente su derecho a ser informados de manera oportuna, clara y efectiva.

La modalidad de notificación contemplada en el inciso b) del artículo 104° del T.U.O. del Código Tributario, tal cual está contemplada constituye legalmente una forma de notificación pese a que vulnera los propósitos, la finalidad jurídica, el fundamento teleológico y la esencia estructural, que justifican la existencia de la notificación dentro del marco procedimental, implicando graves consecuencias para los administrados.

Con una modificatoria del referido articulado, adecuándolo a los principios rectores de los procedimientos administrativos, podría mantenerse la figura de la notificación por medios electrónicos garantizando los derechos de los administrados, resguardando además la legitimidad de los procedimientos tributarios, en especial el procedimiento de FPE.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Batra, J. (1994). *Procedimiento administrativo*. Editorial Huallaga.

Bedoya, P. P., & García, M. D. (2018). Procedimiento administrativo electrónico. *Lumen*, (14-I), 105-117.

Cáceres Castillo, D., Llanque Sanchez, F. (2023). *Código Tributario*. Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Chorres, H. B. (2009). La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo peruano. *Opinión jurídica*, *8*(15), 29-44.

Cuatín Peña, N. A. (2018). Régimen de notificaciones tributarias-Evolución, influencia y críticas frente al procedimiento administrativo general y la aplicación del principio de igualdad sobre el de especialidad. *Revista Derecho Fiscal*, 13.

Faúndez-Ugalde, A., Osman-Hein, R., & Pino Moya, M. (2018). La auditoría tributaria por sistemas electrónicos frente a los derechos de los contribuyentes: Un estudio comparado en América Latina. *Revista chilena de derecho y tecnología*, *7*(2), 113-135

Gallego, A. & Menéndez, A. (2001). Acto y procedimiento administrativo. Marcial Pons.

Montaño Granados, Y. A., & Rivera Rojas, L. F. (2014). *La notificación en el marco de las actuaciones administrativas*. Universidad Militar Nueva Granada.

Morón, J. (2019). *Las notificaciones telemáticas en el procedimiento administrativo: Una visión desde la perspectiva del ciudadano*. En Zegarra, D (coord.). La proyección del Derecho Administrativo peruano (pp. 107-135). Palestra

ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X
https://doi.org/10.47796/derecho.v16i16.1255

Parada, R. (2004). *Derecho administrativo. Parte general*, Tomo I. Marcial Pons.

Tribunal Constitucional. *Sentencia 159/2022*. Exp. N.° 03394-2021-PA/TC.

Recibido: 12/04/2025
Aceptado: 30/05/2025